

NORMATIVA VIGENTE EN RELACIÓN A LOS VETERINARIOS COLABORADORES

- La Ley 4/2016, de 22 julio, de *Protección de los Animales de Compañía de la comunidad de Madrid*
La regulación del Veterinario Colaborador es la contenida en su artículo 23:

Artículo 4. Definiciones.

10. Veterinario colaborador: el licenciado en Veterinaria reconocido, autorizado o habilitado por la autoridad competente para la ejecución de funciones en programas oficiales de protección y sanidad animal y de salud pública.

Artículo 23. Profesión veterinaria.

1. Los veterinarios colegiados en la Comunidad de Madrid, podrán ser reconocidos como colaboradores de la Comunidad de Madrid, a través de la Dirección General competente en materia de protección animal, siempre y cuando cumplan y mantengan los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos que se puedan determinar de forma reglamentaria:

- a) La capacitación como veterinario colaborador supondrá cumplir con las normativas vigentes para el ejercicio de su profesión en materia laboral y tributaria.
- b) Que desarrollen su actividad profesional de acuerdo con los principios del código deontológico veterinario.
- c) Promover la salud y el bienestar de los animales de compañía, divulgar la tenencia responsable de los animales, así como la adopción y esterilización de los animales.
- d) Participen en las campañas de sanidad animal salud pública o identificación, promovidas por la Comunidad de Madrid.
- e) Los veterinarios deberán comunicar a la Consejería competente en materia de protección animal, cualquier indicio que detecten en el ejercicio de su profesión que pudiera ser consecuencia de un maltrato al animal. Igualmente comunicará los casos de animales no identificados.

2. Los veterinarios serán dotados de los medios materiales, técnicos y legales necesarios para hacer llegar a los organismos públicos competentes en la

materia, todas aquellas irregularidades que detecten en cuanto a incumplimientos de las normativas vigentes sobre protección, salud y bienestar animal, así como de las evidencias de maltrato.

3. El incumplimiento de los anteriores requisitos podrá dar lugar a la retirada del reconocimiento como veterinario colaborador de la Consejería competente en materia de protección animal.

- *La Orden 1173/2008, de 15 de abril, de la Consejería de Economía y Consumo, por la que se regula la obtención del título de Veterinario Colaborador para el sector de animales de compañía*

Artículo 4. Definición de veterinario colaborador

La vacunación y la identificación individual serán realizadas exclusivamente por veterinarios oficiales o por veterinarios colaboradores autorizados por la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural:

- a) Los veterinarios oficiales son aquellos integrados en los distintos órganos de las Administraciones municipales y autonómica de la Comunidad de Madrid en el ámbito de las competencias que le otorga la legislación vigente.
- b) Los veterinarios colaboradores son aquellos profesionales colegiados, en el ejercicio libre de la profesión, que son designados por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, mediante la correspondiente acreditación, para ejercer las funciones que, por delegación, le asigne la propia Administración en programas específicos en materia de salud pública, sanidad, protección y bienestar animal.

Artículo 5. Obtención del título de veterinario colaborador

1. Los veterinarios interesados en obtener la autorización de colaborador dirigirán una solicitud a la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural conforme al modelo que se adjunta como Anexo I de la presente Orden. Dicha solicitud se podrá presentar en el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid, para su posterior tramitación, o en cualquiera de los Registros de la Comunidad de Madrid, de la Administración General del Estado, de los Ayuntamientos adheridos al Convenio de Ventanilla Única o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En el supuesto de apreciarse ausencia de cualquiera de los requisitos exigidos en la solicitud se concederá al interesado un plazo de subsanación de diez días, de acuerdo con lo establecido en la mencionada Ley 30/1992.

3. El otorgamiento del título de Veterinario Colaborador se realizará mediante Resolución del Director General de Agricultura y Desarrollo Rural. El plazo máximo de resolución será de seis meses a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud de autorización.

Contra la Resolución expresa, que será notificada de acuerdo con lo establecido en los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre o en su caso la desestimación presunta de la solicitud, podrán interponer los interesados recurso de alzada ante el Consejero de Economía y Consumo de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

4. La pérdida de la condición de veterinario colaborador de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural se producirá por renuncia voluntaria y por el incumplimiento de los compromisos en la colaboración y de las obligaciones derivadas de tal condición.

5. Para poder obtener el título de Veterinario Colaborador, se deberá estar en posesión del título de Licenciado en Veterinaria, colegiado o habilitado en el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid y en el ejercicio libre de la profesión.

6. A los veterinarios que se les otorgue el mencionado título se les proveerá del oportuno carné de colaborador, quedando inscrito en el Registro que a tales efectos se lleve en la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural.

7. Los títulos de veterinario colaborador y los correspondientes carnés deberán renovarse a los cinco años de su autorización y obtención.

Artículo 6. *Obligaciones de los veterinarios colaboradores*

Los veterinarios colaboradores, en cumplimiento de lo establecido en la normativa de epizootias y de protección de animales, así como las disposiciones reguladoras de las campañas anuales de vacunación antirrábica e identificación individual de la población canina y felina, tendrán las siguientes obligaciones:

1. **Vacunación antirrábica.**
 - a) La vacunación antirrábica se certificará mediante el sello oficial de la Comunidad de Madrid correspondiente al año en curso.
 - b) La certificación de vacunación antirrábica se realizará solo y exclusivamente en animales identificados.
 - c) Las vacunaciones realizadas deberán comunicarse a la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural mediante partes de vacunación.

- d) Los partes de vacunación harán referencia al material utilizado, especificándose todas aquellas incidencias que tengan lugar.
- e) El envío de los partes de vacunación antirrábica, debidamente cumplimentados se remitirán por correo ordinario, o bien por correo electrónico mediante fichero informatizado, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que tuvo lugar la vacunación.
- f) Será requisito imprescindible para acceder a los documentos oficiales de vacunación el haber justificado al menos un 80 por 100 del material anteriormente retirado.

2. **Identificación individual.**

- a) La identificación individual será condición imprescindible previa a los tratamientos obligatorios en la Comunidad de Madrid.
- b) Serán admitidas como válidas las identificaciones realizadas mediante tatuaje, con codificación emitida por el Registro de Identificación de Animales (RIAC), y las realizadas mediante transponder (microchip) homologado por la Comunidad de Madrid, no admitiéndose como válido ningún otro código de identificación, salvo los emitidos por bases de datos nacionales, autonómicos o comunitarios.
- c) Se justificará todo el material de identificación autorizado, especificando aquellas incidencias que tengan lugar.
- d) La información relativa a los animales identificados, altas, bajas y cambios de propietario de los que el veterinario oficial o colaborador tenga constancia, se enviarán a la base de datos, dentro de los quince días siguientes al de la identificación del animal.
- e) A requerimiento de la Comunidad de Madrid, y previa autorización de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, se procederá a la identificación gratuita de los animales cuando, justificada documentalmente su identificación en la campaña oficial, presenten dificultades de lectura del transponder. El material empleado será reintegrado por la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural.

3. Recuperación de los animales extraviados.

El veterinario colaborador procederá, de manera gratuita, a la lectura del código de identificación de los animales encontrados. De igual forma, comunicará al RIAC el código detectado, a fin de proceder a la localización del propietario.

4. Archivo de las fichas clínicas de los animales vacunados.

Los veterinarios colaboradores estarán obligados a llevar un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o sometidos a tratamiento obligatorio, que estarán a disposición de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural y de los servicios competentes de los Ayuntamientos respectivos.

5. Notificación de enfermedades.

Se notificará a la Comunidad de Madrid todos aquellos casos de enfermedades de declaración obligatoria o de interés económico-estadístico,

según se establece en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y en especial los casos de leishmaniosis, según el parte que figura como Anexo II en la presente Orden.

Artículo 7. Solicitud de documentación por los veterinarios colaboradores

Los veterinarios colaboradores solicitarán de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid, la autorización para la retirada de las vacunas de los laboratorios distribuidores, así como la documentación oficial y distintivos acreditativos de la vacunación antirrábica (sellos, cartillas sanitarias y distintivo del año), y la necesaria para el registro de las identificaciones efectuadas.